

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXPS. N.^os 0001-2004-AI/TC Y 002-2004-AI/TC
(ACUMULADOS)
LIMA
MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2004

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 27 de septiembre de 2004, interpuesta por don Carlos Guillermo Repetto Grand, en representación de más de 5,000 ciudadanos, en el proceso de inconstitucionalidad interpuesto contra diversos artículos de la Ley N.^o 28046; y,

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes solicitan que se aclare el segundo párrafo del FJ 23 de la sentencia de autos, en el que se señala que “el establecimiento de un tributo al patrimonio representado en el monto de la pensión, no impide de manera alguna que dicho monto continúe incrementándose progresivamente en línea de nivelación con la remuneración del trabajador activo en el último cargo u otro similar en el que prestó servicios el cesante o jubilado”.

Solicitan la aclaración señalando que dicha afirmación “no tendría sentido alguno”, por cuanto en las sentencias recaídas en diversas acciones de garantía se ha negado la posibilidad de nivelación de las pensiones con la remuneración de los trabajadores activos en el último cargo o cargo similar en el que prestó servicios el cesante o jubilado, por lo que el Tribunal Constitucional estaría incurriendo en contradicción.

Los recurrentes confunden el juicio abstracto de constitucionalidad de las normas, realizado en los procesos de inconstitucionalidad, con el carácter concreto del control de constitucionalidad realizado en los procesos *de la libertad* (v.g. la acción de amparo), para determinar la eventual vulneración de los derechos constitucionales subjetivos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe contradicción alguna entre el reconocimiento de la compatibilidad con la Constitución de una ley que reconozca el derecho a la nivelación pensionaria, y la desestimación de una demanda de amparo a través de la cual se pretenda que dicha nivelación opere sin la presencia de las condiciones fácticas que así lo permitan.

- Que, por otra parte, los recurrentes solicitan que se aclare el FJ 33 de la sentencia, en el que se señala que “son suficientes y objetivos los argumentos que determinan la existencia de razones de utilidad pública e interés social en la reducción de los montos de las pensiones de determinados pensionistas pertenecientes al régimen del Decreto Ley N.º 20530!”, pues consideran que para arribar a dicha conclusión no ha debido tomarse en consideración el Oficio N.º 108-SG-ESSALUD-2004, mediante el cual dicha institución, ante la solicitud remitida por este Tribunal para que informara sobre los montos entregados al Gobierno Central por el Instituto Peruano de Seguridad Social (hoy EsSalud), por concepto de préstamos, transferencias u otros de similar naturaleza, indicó que no se mostraba la existencia de tales préstamos o transferencias.

Sobre el particular, es necesario precisar que cuando la sentencia determina la existencia de razones de utilidad pública e interés social en la reducción de los montos de las referidas pensiones, lo hace sobre la base de dos factores; por un lado, el inherente desfinanciamiento del régimen del Decreto Ley N.º 20530, objetivamente determinado según lo expuesto en el FJ 31; y, por otro, las cifras contenidas en el informe “Marco Macroeconómico Multianual 2004-2006”, enviado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a solicitud de este Tribunal Constitucional, y en la información de conocimiento público proporcionada por el mismo Ministerio, publicada en www.proyecto20530.gob.pe, a las que se hace alusión en el FJ 32.

En la sentencia, no se hace mención del Oficio N.º 108-SG-ESSALUD-2004 con el objeto de desconocer la responsabilidad que pueda corresponder a los funcionarios de los gobiernos encargados de administrar los fondos creados para financiar el sistema previsional del Decreto Ley N.º 20530, sino para dejar sentado que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por este Tribunal para recabar información oficial sobre el particular, dicha responsabilidad no pudo ser acreditada documentalmente.

Es competencia del Ministerio Público y de la Contraloría General de la República iniciar las investigaciones a las que hubiere lugar.

- Que los recurrentes solicitan que se aclare el FJ 41, en el que se expone que “a diferencia de lo señalado por los recurrentes, sí existe una manifiesta contraprestación que repercute en beneficio del sujeto pasivo del tributo, es decir, del pensionista del Decreto Ley N.º 20530, toda vez que la recaudación de la contribución se destina al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de las pensiones y a la nivelación de los propios pensionistas del referido régimen". En su opinión, dicha afirmación carece de sustento jurídico, ya que saben "de la imposibilidad de la nivelación de los propios pensionistas (...) y que el fondo que recauda [los] aportes servirá también para pagar los Bonos de Reconocimiento de aquellos pensionistas que podrán terminar alguna vez a una AFP, etc.".

Aunque en otros términos, con este argumento los recurrentes reiteran el alegato presentado en la demanda, conforme al cual la ley impugnada incurría en una falta de razonabilidad intrínseca al asignar la denominación de "contribución" a un tributo que –en su concepto– no genera ninguna contraprestación por parte del Estado.

En tal sentido, es pertinente recordar que, conforme al artículo 59º de la Ley N.º 26435, el objeto de la aclaración es precisar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido, mas no reiterar argumentos que se encuentran expresamente desestimados en la sentencia, pues ello sería tanto como permitir que el escrito de aclaración se convirtiera en un instrumento de revisión de las decisiones de este Colegiado, lo cual se encuentra proscrito por el propio artículo 59º, *ab initio*, cuando establece que contra las sentencias del Tribunal Constitucional no procede entablar recursos.

4. Que, finalmente, los recurrentes solicitan que el Tribunal "aclare" si al momento de merituar la causa evaluó la hipótesis de que, como consecuencia de la reducción de las pensiones que operaría luego de la reforma constitucional, se rebajaría el monto a partir del cual el tributo es aplicado (14 UIT) (sic).

Siendo manifiesta la falta de pertinencia de esta solicitud, el Tribunal se exime de abundar en argumentos para desestimarla.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Precisar que la mención del Oficio N.º 108-SG-ESSALUD-2004, que se hizo en el último párrafo del FJ 32 de la sentencia de autos, tiene como único propósito dejar sentado que, a pesar de las gestiones llevadas a cabo por este Tribunal para recabar información oficial sobre la responsabilidad que pueda corresponder a los funcionarios de los gobiernos encargados de administrar los fondos creados para financiar el sistema previsional del Decreto Ley N.º 20530, dicha responsabilidad no pudo ser acreditada documentalmente, correspondiendo al Ministerio Público y a la Contraloría General de la República el inicio de las investigaciones a que hubiere lugar.



290

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXPS. N.^os 0001-2004-AI/TC Y 002-2004-AI/TC
 (ACUMULADOS)
 LIMA
 MÁS DE 5,000 CIUDADANOS

2. Declara **SIN LUGAR** la solicitud de aclaración en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

W

Alva

Bardelli

Revoredo

Gonzales

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (e)